

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00284 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultados del proceso. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **27 SEP 2023**

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **158** de fecha

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

28 SEP 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00014 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultados del proceso. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **27 SEP 2023**

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

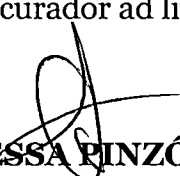
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 158 de fecha

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

28 SEP 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2018/00434, como quiera que el auxiliar de la justicia designado no acepto el cargo como curador ad litem.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **27 SEP 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 19 de octubre de 2021 se designó a la **Dra. KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON** identificada con C.C. 1.010.188.451 y T.P. 246.144 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que representara los intereses de los demandados **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. CONMINGEL** y **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA**, sin embargo, la profesional del derecho no aceptó dicho nombramiento, argumentando y acreditando fungir en el mismo cargo dentro de cinco procesos (fol. 381 a 390), por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ** C.C. No. 1.013.587.548 T. P. 235.621 del C.S de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2022-00208), con el fin que represente los intereses de los demandados **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. CONMINGEL** y **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (ABOGADA.LYNNAGUDELO@GMAIL.COM), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la **Dra. KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON** identificada con C.C. 1.010.188.451 y T.P. 246.144 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

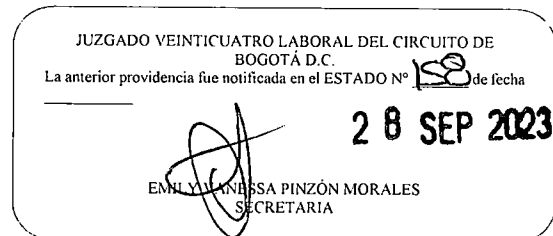
SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ C.C.** No. 1.013.587.548 T. P. 235.621 del C.S de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de los demandados **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. CONMINGEL** y **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2019/00073, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no se manifestó.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **27 SEP 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$937.717 m/cte (folio 192), suma que no se adecua a la realidad, ya que solo es procedente incluir el valor adeudado por concepto de costas procesales dentro del trámite ordinario (\$737.717), tal como se libró el mandamiento ejecutivo de pago, por lo que el profesional del derecho erró al incluir el valor de la condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo, olvidando que son dos liquidaciones distintas y por conceptos diferentes.

Ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó el depósito judicial No. 400100007659906 por valor de \$737.717, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, y por la que se tramita la presente ejecución, encontrándose cubierto lo adeudado por la ejecutada. Conforme las anteriores consideraciones se modificará la liquidación realizada en la suma de \$0 m/cte.

No obstante, se dispone **REQUERIR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el **término improrrogable de quince (15) días hábiles**, se sirva allegar el certificado del pago de las costas dentro del proceso ejecutivo (**\$200.000 m/cte fol. 169**).

Por otra parte, verificado el poder conferido por la demandante IRMA ESPINEL LIBREROS obrante a folio 137 del expediente, se observa que el **Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** quien actúa en calidad de apoderado de la parte ejecutante, ostentan la facultad expresa para "*recibir, cobrar*" así mismo, en el poder otorgado se pacta que "*las costas y agencias en derecho serán en su totalidad del abogado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA*" (...), por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100007659906 por valor de \$737.717 m/cte a favor del profesional del derecho.

Finalmente resulta inane reconocer personería a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 3364 expedido por la Notaria 9 del Circulo de Bogota D.C., al haber presentado renuncia al poder conferido.

En merito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de \$0 m/cte.

TERCERO: OFICIAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el **término improrrogable de quince (15) días hábiles**, se sirva allegar el certificado de pago del monto de **\$200.000 m/cte.** correspondiente a las costas dentro del proceso ejecutivo, por secretaria librar y tramitar el respectivo oficio, anexando copia del presente auto y el proferido el 26 de abril de 2021.

CUARTO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100007659906 por valor de \$737.717,00 m/cte a favor del **Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** identificado con C.C. 98627109. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin que designe abogado de confianza que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

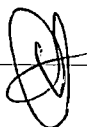
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
158 de fecha _____

28 SEP 2023



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/0083, informando que la parte demandante solicita la entrega de título. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C.,

27 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en lo que refiere a la entrega de depósitos judiciales por concepto de agencias en derecho, no se accede a la misma, habida cuenta que tanto en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de abril de 2021, como en la emitida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2021, no se condenó en costas, por lo que no existe títulos judiciales pendientes por entrega y cobro por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

vp

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha _____
Secretaria _____

28 SEP 2023

95 91 11

95 91 11

PROCESO NO. 2019-284

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, que obren a favor de su prohijada en la presente actuación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C.,

27 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, consignó el depósito judicial No. 400100008468866 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263)**, suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 08 de septiembre de 2021, tal como se extrae del folio 419 del expediente.

Igualmente, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** constituyó depósito judicial No. 400100008251891 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263)**, suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 08 de septiembre de 2021, tal como se extrae del folio 419 del expediente.

Ahora, verificado el poder conferido por la demandante **RITA MARCELA MARCIALES SANTOS**, obrante a folio 1 del expediente al Dr. **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con C.C. 1.024.521.050 y T.P. 251.706 del C.S. de la J., observa el despacho que el mencionado profesional cuenta con la facultad de recibir, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008468866 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263)** y No. 400100008251891 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263)**, a favor del enunciado abogado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales número No. 400100008468866 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263)** y No. 400100008251891 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263)** al Dr. **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con C.C. 1.024.521.050 y T.P. 251.706 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **28 SEP 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **158**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2019-00715

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término, la sociedad demandada **ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA** aportó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **27 SEP 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la sociedad demandada **ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA** radicó escrito de contestación de la demanda, la cual milita de folios 128 a 129 del plenario; no obstante, una vez revisada la misma, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que contiene las siguientes falencias:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 4° del artículo en cita, en tanto, si bien la profesional del derecho relaciona unas normas en que fundamenta su contestación, a tal proceder no debe limitarse la actuación, comoquiera que lo que exige la norma es la exposición de los «*fundamentos y razones de derecho de su defensa*», actividad que requiere un análisis jurídico, sistemático y concienzudo de los fundamentos de derechos en los que se ampara, con la argumentación que ello demande.
2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no se anexó la prueba de su existencia y representación legal.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderada judicial de **ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA**, a la Doctora **EILEEN TATIANA AREVALO BOLÍVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.083.757 y Tarjeta Profesional No. 184.696 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 102 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

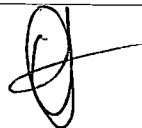
Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 158**
de **28 SEP 2023** |. Secretaria _____



EXPEDIENTE RAD. 2021-00425

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación al ejecutado, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **27 SEP 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *«por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]»*, misma que fue remita el 09 de noviembre de 2022 al correo electrónico juridica@elrapidoduitama.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece inscrito en el Registro Único Empresarial y Social del ejecutado **EL RÁPIDO DUITAMA LTDA**, el cual fue descargado de oficio por el Despacho.

Sin embargo, al revisar la notificación personal enviada, se avizora que el ejecutante le informó al ejecutado que *«[...] debe comparecer (solicitando la respectiva cita previa) dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2 pm a 5:00 p.m., al JUZGADO 24 LABORAL CIRCUITO BOGOTÁ, ubicado en la CALLE 14 # 7- 36, EDIFICIO NEMQUETEBÁ, correo electrónico jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co [...]»*, instrucción incorrecta que hace incurrir en error a la pasiva, toda vez que la notificación personal conforme el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este sentido y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone que, por **secretaría**, se surta la notificación personal, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CPTSS, remitiendo el auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico de notificación judicial inscrito en el Registro Único Empresarial y Social de la sociedad ejecutada **EL RÁPIDO DUITAMA LTDA**.

De otro lado, se informa a la parte ejecutante que se libró mandamiento de pago única y exclusivamente frente a la sociedad **EL RÁPIDO DUITAMA LTDA**, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 y 433 del C. G. del P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que resulta inane que se efectúe diligencia de notificación personal frente a la sociedad **MULTIMERCAANTILES ASOCIADOS DE COLOMBIA** y a la señora **MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **28 SEP 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **158**

El Secretario, 

100 100 100

... ..

[illegible]

... 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847,

[illegible]

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230035400

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.172.088, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

La apoderada del demandante, manifiesta que el 25 de mayo de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones, notificó al aquí convocante la Resolución SUB 128672 del 17 de mayo de 2023, mediante la cual declaró el desistimiento tácito respecto de la petición de reliquidación de pensión de vejez, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación de manera presencial el 7 de junio del año en curso, habiendo recibido acuse de recibo con radicado BZ2023_8974198-1569777, sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

SOLICITUD

JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, pretende:

*“1. Que se ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23 C.N.)** de mi representado, **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088**, en conexidad con otros Derechos igualmente Fundamentales, como el **DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (ART. 29 C.N.)**, **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 48 C.N.)** Y **LA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD AVANZADA (ART. 46 C.N.)**.*

*2. Que, como consecuencia del anterior amparo constitucional, se ordene a la **ENTIDAD ACCIONADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al Derecho de Petición radicado ante esa Entidad el 7 de junio de 2023, consistente en el Recurso de Reposición y, en subsidio, Apelación presentado contra la Resolución SUB 128672 del 17 de mayo de 2023.*

*3. Que se me notifique, al igual que a mi representado, **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088**, el Acto Administrativo o Resolución expedida por Colpensiones, por medio de la cual de una repuesta de fondo, clara, precisa y congruente al Derecho de Petición incoado, consiste en el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución SUB 128672 del 17 de mayo de 2023, conforme a su Fallo Constitucional que así lo disponga.*

*4. Que se exhorte a la Entidad Accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, en lo sucesivo, se abstenga de violar el derecho fundamental de petición en casos semejantes al del aquí Accionante, **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ, C.C. 17.172.088**.*

5. Que, igualmente, se envíe copia de la Resolución que resuelva de fondo el Derecho de Petición consistente en el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución SUB 128672 del 17 de mayo de 2023, al Juzgado al que corresponda el conocimiento de la presente Acción Constitucional”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 14 de septiembre de 2023, se admitió mediante providencia de la misma fecha, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, allegó contestación por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, mediante la cual informó al Juzgado que una vez validado el expediente pensional del actor, evidenció que el accionante radicó recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución SUB-128672, con radicado 2023_8974198 del 26 de julio de 2023; que esa administradora en respuesta a la citada petición, procedió con la expedición de un auto de pruebas APSUB 1475 del 18 de agosto de 2023, en el que requirió en el término de un (1) mes al actor a fin de que allegara una documental, habiendo notificado el citado auto conforme lo acredita con la guía de envío a través de la empresa de mensajería 4-72 MT740158642CO (fl.18 escrito de contestación archivo 6 expediente digital).

Por lo anterior, solicitó al declarar improcedente la presente acción de amparo, con fundamento en que este mecanismo no resulta idóneo para realizar el trámite solicitado por el actor, fundamentando su defensa en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, esto es, el procedimiento ante peticiones incompletas en el curso de una actuación administrativa, por cuanto la parte actora a la fecha de contestación de la acción de tutela, no ha aportado la documental requerida, es por lo que se señala que en el presente asunto se configura una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del señor NIÑO CRUZ, por tal motivo, reitera la solicitud de denegar la acción de tutela, al considerar que las pretensiones son abiertamente improcedentes al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, peticiona que, en el caso de conceder algún derecho al demandante, se le conmine para que radique ante Colpensiones la documentación solicitada mediante el auto de pruebas APSUB 1475 del 18 de agosto de 2023, a fin de dar continuidad al estudio objeto de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ**, al no emitir respuesta al derecho de petición radicado con el No.BZ2023_8974198-1569777 del 07 de junio de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Jorge Eliecer José Pablo Niño Cruz se encuentra legitimado para interponer a través de apoderada judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

*esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante COLPENSIONES del derecho de petición con el No.BZ 2023_8974198-1569777 del 7 de junio de 2023, petición que considera no ha sido atendida por la accionada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 14 de septiembre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁸.

Aunado a lo anterior, como quiera que en el presente asunto se persigue obtener de COLPENSIONES la decisión de los recursos de reposición y apelación interpuestos en

⁴ Ibídem

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

contra de la Resolución SUB 128672 del 17 de mayo de 2023 que negó la solicitud de reliquidación pensional del aquí convocante, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el término con que cuenta las entidades para resolver una petición de esta naturaleza, es de dos (2) meses, así lo explicó en la Sentencia T-744/15, en la que precisó:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación dela petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
<i>Pensión de vejez</i>	<i>4 meses</i>	<i>Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1</i>
<i>Pensión de invalidez</i>		<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	<i>2 meses</i>	<i>de la Ley 717 de2001</i>
<i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>	<i>2 meses</i>	<i>Artículo 1 de la Ley 797 de 2003</i>
<i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i>	<i>4 meses</i>	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión</i>	<i>4 meses</i>	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Auxilio funerario</i>	<i>4 meses</i>	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Cursos de reposición yapelación</i>	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- Que el accionante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación el 7 de junio de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (folio 17 a 21 del escrito de tutela), mediante el cual solicitó:

“...revocar la Resolución SUB 128671 del 17 de mayo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la solicitud de reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez y, en su lugar, ACCEDER AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL DEPRECADO EN LA SOLICITUD INICIAL DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022”

b.- Que el 18 de agosto de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, profirió el auto de pruebas APSUB 1475, en el que señaló entre otros apartes lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

Que, a efecto de dar respuesta a la solicitud elevada por la solicitante, se procede a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se estable:

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

*Que, revisado el expediente pensional, se requieren las siguientes pruebas, las cuales deben ser aportadas por el ciudadano **NIÑO CRUZ JORGE ELIECER JOSE PABLO**, y/o la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto:*

- *Copia íntegra del fallo de instancia emitido por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, de fecha **24 de abril de 2018** cuyo radicado corresponde al No. 110013342048**20170020600***
- *Copia íntegra de la providencia de fecha **6 de mayo de 2021** mediante la cual el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” M.P.: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO** resolvió el recurso de alzada y confirmó la decisión del A-quo, cuya radicación corresponde al No 110013342048**20170020601***
- *Certificación emitida por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** que nos permita establecer, si la prestación reconocida tiene el carácter de compartida, en la actualidad y si la misma se encuentra vigente y bajo qué condiciones. Así mismo se especifique de manera clara el cumplimiento del fallo de primera y segunda instancia.*

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece que “durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.”

Que es importante informarle al peticionario que los términos legales para resolver la petición estarán suspendidos hasta el momento en el que se agote la etapa probatoria.

Son disposiciones aplicables: Ley 1755 de 2015 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor **NIÑO CRUZ JORGE ELIECER JOSE PABLO**, ya identificado(a), para que en el término de un (1) mes, allegue las pruebas y documentos indicados en la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Poner de presente al señor **NIÑO CRUZ JORGE ELIECER JOSE PABLO**, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados los documentos y pruebas solicitadas se entenderá que ha desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar la presente decisión al señor **NIÑO CRUZ JORGE ELIECER JOSE PABLO** a su apoderada, Doctora **GOENAGA ZAMORA INGRID CAMILA** identificada con la C.C.1.233.691.948 de Bta y T.P. 365.888 del C.S. de la J. y a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, conforme a lo*

establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno”

El anterior auto de pruebas, fue puesto en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 18 del escrito contestación dada a esta acción de tutela por Colpensiones, archivo 6 expediente digital, constatada su entrega por el Juzgado a través de la página web de la empresa de mensajería 4/72 el 22 de agosto de 2023, como se evidencia en el archivo 7 del expediente digital.

Ahora, como lo que el actor pretende es obtener respuesta a los recursos interpuestos en contra de la Resolución SUB 128672 del 17 de mayo de 2023, mediante la cual declaró el desistimiento tácito respecto de la petición de reliquidación de pensión de vejez, es necesario recordar que los medios de impugnación contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son una manifestación o desarrollo del derecho de petición, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-154/18, en la que señaló:

“Ahora bien, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a través de ellos “el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”⁹. Bajo ese entendido, ha sostenido igualmente que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, “bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición”¹⁰.

Sobre el particular, este Tribunal aclaró que la interposición de los recursos no es un elemento estructural del núcleo esencial del derecho de petición. Como se expuso, es una manifestación o desarrollo de ese derecho, o en otras palabras, una forma de su ejercicio, lo que supone que respecto de los recursos de la vía gubernativa, existe igualmente la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, y en los términos regulados por dicho procedimiento. En palabras de la Corte:

“Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho”.

Así las cosas, como lo pretendido por el actor es obtener respuesta a la petición radicada el 7 de junio de 2023, mediante la cual interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución SUB 128672 del 17 de mayo de 2023, tramite dentro del cual Colpensiones expidió la Resolución APS 1475 del 18 de agosto de 2023, mediante la cual solicitó pruebas entre otros al demandante, atendiendo lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en el artículo 40 del CPACA, se hace necesario traer a colación dichas normas, las cuales disponen:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

⁹ Sentencia T-304 de 1994. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-305A de 2013, T-682 de 2017 y C-007 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-929 de 2003.

peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Atendiendo ese contexto normativo, y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el auto que decreto pruebas, concedió un (1) mes contado a partir de la comunicación de dicho auto, para que se aportaran las pruebas requeridas, es por lo que al haberse notificado la Resolución N° APS 1475 del 18 de agosto de 2023 al demandante, el día 22 del mismo mes y año, como da cuenta la consulta que hizo el Juzgado en la página web de la empresa de mensajería 4/72 el 22 de agosto de 2023 (archivo 7 del expediente digital), el término para anexar el material probatorio requerido para el accionante fenecía el 22 de septiembre de 2023, es por lo que al haber radicado la acción de tutela el 14 de idéntico mes y anualidad, la entidad se encontraba en término para resolver de fondo sobre los recursos interpuestos por el señor NIÑO CRUZ en contra del Acto Administrativo SUB 128672 del 17 de mayo de 2023 mediante el cual declaró el desistimiento tácito respecto a la petición de la reliquidación de la pensión de vejez elevada por el actor, lo que, conlleva a que, en el *sub lite* no haya vulneración alguna de esa prerrogativa *ius fundamental* al no haber transcurrido el plazo que, tiene la encartada para decidir sobre los recursos interpuestos, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 83 del CPACA relacionado con el silencio negativo, establece que transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión alguna opera el silencio negativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por no existir vulneración de derecho alguno al demandante, conforme se dejó visto en precedencia, no obstante, no sobra advertir que por el hecho de que transcurra el termino para que opere el silencio administrativo negativo, ello no exime a la accionada de pronunciarse frente a los recursos interpuestos por el accionante así lo ha señalado la Corte Constitucional en varias decisiones entre ella en sentencia T-316.2016 en la que en unos de su apares indicó luego de rememorar la sentencia T-304 lo siguiente: Por lo anterior, en el fallo de tutela atrás citado, esta Corporación concluyó que el “silencio administrativo no equivale ni puede asimilarse, a la resolución del recurso, razón por la cual el derecho de petición, sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido”. (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ** identificado con C.C.17.172.088, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que **cuentan con el término de tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0861759de904a086ac1e1f4446fa0cb2ed0b2b9d883e762e8f5279d70250b634

Documento generado en 27/09/2023 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>